

Número de las
partidasAsignación
adicional**Ramo de Hacienda.**

9,847 Reparación y compra de embarcaciones para el resguardo marítimo, gastos de las mismas y pago de su tripulación. . . . \$ 50,000 00

Art. 3° Se adiciona el presupuesto vigente para los ramos de Relaciones y de Justicia é Instrucción pública con las siguientes partidas:

Ramo de Relaciones.

3,148 Para comenzar los trabajos de reparaciones y adaptación en el edificio que ocupa la secretaría de Relaciones. 20,000 00

Ramo de Justicia é Instrucción Pública.

6,152 Para el pago del primer abono por cuenta del precio en que se ha comprado el edificio del Hospicio de pobres, para destinarlo á Museo arqueológico, histórico y de bellas artes. \$ 200,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 4 de mayo de 1903.—*F. P. Gochicoa*, diputado presidente.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de mayo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 6 de mayo de 1903. *Núñez*.—Al

DECRETO reduciendo la contribución federal y aumentando la que causan los tabacos y los alcoholes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Uni-

dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 24 de noviembre del año próximo pasado y por el art. 2° de la ley de ingresos vigente de 28 de mayo del mismo año, y considerando:

Que de todos los impuestos creados ó aumentados para hacer frente á la crisis que se produjo en los años de 1893 y 1894, la única medida que

subsiste es el aumento de la contribución federal; y que así como las demás se han derogado, esta debe volver á su antiguo límite de 25 por 100;

Que á fin de no comprometer el equilibrio de los presupuestos con la disminución de los productos de la renta del Timbre, en virtud de la reducción de la contribución federal, se hace indispensable buscar otras fuentes de recursos para el erario que compensen esa disminución;

Que, por ahora, no es posible gravar ni aun con una pequeña cuota arancelaria el petróleo crudo destinado á combustible, por que el precio que este artículo ha alcanzado en los lugares en que se produce, impide su importación á la república para destinarlo á combustible;

Que los tabacos y los alcoholes son materias imponibles que, por su naturaleza, están llamadas á producir mayores rendimientos al erario que las cantidades con que ahora contribuyen esos ramos de la riqueza pública á los gastos de la nación.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° La contribución federal de 30 por 100 que se causan conforme á la ley del Timbre de 25 de abril de 1893, en todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, se reducirá desde el 1° de julio próximo, á un 25 por 100. En consecuencia, quedan reformados en este sentido los arts. 110, 111 y 112 de la citada ley del Timbre.

Art. 2° La cantidad que según la

ley de 4 de mayo de 1895 y su reglamento, debe repartirse, como impuesto especial de Timbre, entre los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, será de ochocientos mil pesos, en vez de quinientos mil que señaló el art. 1° de dicha ley.

Art. 3° Desde el 1° de julio próximo, las estampillas del impuesto á los tabacos labrados establecido por la ley de 10 de diciembre de 1892 y su reglamento de la misma fecha, se expendrán á los precios siguientes:

I. Las de cigarros y puros recortados nacionales, á razón de cincuenta centavos el ciento.

II. Las destinadas para cigarros extranjeros importados, á ochenta y cinco centavos el ciento.

III. Las de puros de perilla nacionales:

A. Para cajas ó paquetes hasta de cinco puros, á \$1.80 el ciento.

B. Para cajas ó paquetes de más de cinco puros hasta diez, á \$3.60 el ciento.

C. Para cajas ó paquetes de más de diez puros hasta veinticinco, á \$9 el ciento.

IV. Las destinadas para cualquiera clase de puros extranjeros, importados, á doble precio de los que respectivamente se fijan en la fracción anterior, para las de puros de perilla nacionales.

V. Las estampillas para paquetes de un kilogramo neto de tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, á 18 centavos cada una; y á

doble precio, las destinadas para tabaco importado de igual clase y peso.

VI. Á 36 centavos cada estampilla para paquetes ó envases de un kilogramo neto de rapé nacional; y á 72 centavos, las destinadas para paquetes ó envases de igual peso, de rapé extranjero importado.

Art. 4º Desde la fecha del presente decreto hasta el 30 de junio próximo, á ningún fabricante de tabacos se venderá mayor cantidad de estampillas que la que proporcionalmente corresponda á ese período de tiempo, tomando por base el importe de las estampillas compradas por cada fabricante en el semestre de julio á diciembre últimos, y un diez por ciento más.

«Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de mayo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 7 de mayo de 1903.—*Núñez*.—Al

DECRETO ampliando la autorización al Ejecutivo para disponer de algunas cantidades de las reservas del tesoro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido, á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Las cantidades que por decreto de 3 de junio de 1901 se autorizó al Ejecutivo para tomar de las reservas del tesoro y destinarlas á la construcción de escuelas primarias en el Distrito Federal, de un hospital general, de un hospicio de pobres y del nuevo edificio de Correos en la ciudad de México, se amplian en las sumas que á continuación se expresan:

Construcción de escuelas primarias en el Distrito Federal	\$ 100,000.00
Hospital General	600,000.00
Hospicio de pobres	300,000.00
Nuevo edificio de Correos en la ciudad de México	1,500,000.00

Art. 2º El 30 de junio de 1905 terminará el plazo para el ejercicio de todas las autorizaciones concedidas por el mencionado decreto y por el presente; en la inteligencia de que sólo podrán cargarse á esas autorizaciones los gastos que se acusen y paguen dentro de dicho plazo.

Art. 3º Quedan vigentes los demás preceptos del citado decreto de 3 de junio de 1901, así como los contenidos en el de 19 de diciembre de 1899.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente. *M. R. Martínez*, diputado

secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de mayo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 8 de mayo de 1903.—*Núñez*.—Al

DISTRIBUCIÓN del impuesto sobre alcoholes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.—Mesa 4ª.

En cumplimiento de los arts. 2º de la ley de 4 de mayo de 1895, y 4º del reglamento prospectivo, el residente de la república se ha servido distribuir de la manera siguiente, la cantidad de \$800,000, que como impuesto de repartición deberán pagar durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y territorio de Tepic, de conformidad con la citada ley y decreto promulgado con fecha de ayer:

Campeche	\$ 11,500.00
Coahuila	11,500.00
Colima	2,500.00
Chiapas	27,000.00
Al frente	\$ 52,500.00

Del frente	\$ 52,500.00
Chihuahua	6,000.00
Distrito Federal	37,000.00
Durango	11,500.00
Guanajuato	30,000.00
Guerrero	14,500.00
Hidalgo	21,000.00
Jalisco	57,500.00
México	25,500.00
Michoacán	48,000.00
Morelos	103,000.00
Nuevo León	10,500.00
Oaxaca	29,000.00
Puebla	71,000.00
Querétaro	1,500.00
San Luis Potosí	30,500.00
Sinaloa	11,000.00
Sonora	15,000.00
Tabasco	25,500.00
Tamaulipas	9,500.00
Tlaxcala	3,500.00
Veracruz	126,000.00
Yucatán	41,500.00
Zacatecas	14,500.00
Territorio de Tepic	4,500.00
	\$ 800,000.00

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 8 de mayo de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario, *R. Núñez*.—Al

DECRETO autorizando al Ejecutivo para emitir obligaciones del tesoro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Mientras se emite para ser amortizado á largo plazo, el empréstito que autorizó el art. 5° de la ley de 9 de junio de 1902, se faculta al Ejecutivo de la Unión para cubrir el importe de las obras públicas enumeradas en el art. 6° de aquella ley, así como el precio de los títulos del Ferrocarril Interocéánico, cuya compra ha asegurado ya el gobierno, mediante la emisión de obligaciones del tesoro á plazo corto, con rédito que no pase de cuatro y medio por ciento anual y á un precio de emisión que no baje de noventa y siete por ciento de su valor nominal; sin que se consigne especialmente renta, ingreso ni propiedad alguna de la Federación en garantía de dichas obligaciones. La emisión de éstas se limitará á las cantidades estrictamente indispensables para hacer los pagos expresados; y las mismas obligaciones se amortizarán oportunamente con el producto del futuro empréstito.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza, jr.*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de mayo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encar-

gado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 15 de mayo de 1903.—*Núñez*.—Al C. . . .

DECRETO ampliando la partida 12,645 del presupuesto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de cuarenta mil pesos la partida 12,645 del presupuesto de egresos vigente, destinada al pago de gratificación para soldados cumplidos, inútiles, reengachados y de sobresueldos de estos últimos.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.

México, 13 de mayo de 1903.—*F. P. Gochicoa*, diputado presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secre-

tario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de mayo de mil novecientos tres.

—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 16 de mayo de 1903.—*Núñez*.—Al. .

SECCIÓN 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72° de la Constitución Federal, decreta:

“Art. 1° El presupuesto de egresos de la Federación, para el año fiscal que comenzará el 1° de julio de 1903 y terminará el 30 de junio de 1904, se compondrá de las partidas siguientes:

RAMO PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

Cámara de Diputados.

Doscientos treinta y dos diputados, cada uno á \$ 3,000.30; 8.22, 696,069.60. Para funerales de los diputados, senadores y empleados de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda, que mueran durante su encargo, 7,000.—Suma... 703,069.60.

SECCIÓN II.

Cámara de Senadores.

Cincuenta y seis senadores, cada uno á \$ 3,000.30; 8.22.—Suma, 168,016.80.

SECCIÓN III.

Secretaría de la Cámara de Diputados.

Un oficial mayor; \$ 8.22, 3,000.30. Un oficial primero; 6.85, 2,500.25. Cuatro oficiales, á 1,204.50; 3.30, 4,818.00. Un oficial de registro; 2.80, 1,022; Un jefe de redacción; 3.85, 1,405.25. Un compilador corrector del «Diario de los Debates»; 3.50, 1,277.50. Un oficial de redacción; 2.50, 912.50. Un escribiente de primera; 2.20, 803. Cinco escribientes de segunda á 730; 2.00, 3,650. Un jefe de archivo; 3.50, 1,277.50. Un oficial de archivo; 2.50, . . . 912.50. Un escribiente; 2.00, 730. Un jefe, primer taquígrafo; 5.00, 1,825. Un taquígrafo segundo; 3.50, 1,277.50. Cuatro taquígrafos terceros, á 730; 2.00, 2,920. Cuatro meritorios, á 365; 1.00, 1,460. Un conserje de la Cámara; 3.30, 1,204.50. Un conserje de la Secretaría; 1.70, 620.50. Seis mozos de la Cámara, á 365; 1.00, . . . 2,190. Un mozo para el «Diario de los Debates»; 1.00, 365. Un mozo doblador; 1.00, 365. Un guardacasa; 1.10, 401.50. Un velador; 1.00, 365. Un barrendero para el exterior del edificio; 0.30, 109.50. Para vestidos de los seis mozos de la Cá-